



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO N°60 P. I.

VISTOS:

Esta Colegiatura, por solicitud de medida cautelar personal distinta a la detención provisional, presentada por el **Licdo. EZRA ÁNGEL** en favor del señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO**, procesado por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor **HELIODORO PORTUGAL (q.e.p.d.)** (fojas 1-9 del Cuadernillo N°47769-2016 del 18 de mayo de 2016), ordenó mediante resolución del 20 de mayo de 2016 (foja 41 del cuadernillo), en Sala unitaria, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, evaluara al señor procesado **MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO**.

La evaluación fue practicada el 27 de mayo de 2016 y en las consideraciones médico legales del informe pericial con relación al señor procesado **MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO**, los Doctores **OLGA ALVARADO NG**, **SHARLYN SILVA CAMPINES** y **RICAURTE GONZÁLEZ BEAUREGARD**, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyeron lo siguiente:

“Luego de realizar la evaluación médico legal, revisión del expediente clínico y examen físico consideramos que: el Sr. Manuel Antonio Noriega Moreno (privado de libertad) padece de enfermedades crónicas que ya fueron descritas en evaluaciones médico legales previas y en líneas anteriores del informe, las cuales han sido objetivamente

determinadas mediante examen físico, estudios complementarios por sus médicos tratantes y la documentación médica que reposa en el expediente clínico del centro carcelario.

Al momento de la evaluación Médico Legal el Sr. Noriega se encuentra estable de sus patologías crónicas.

En respuesta a la interrogante plasmada en su Oficio N°84-F del 24 de mayo de 2016, le informamos que el señor Manuel Antonio Noriega (privado de libertad), no es apto para acudir a una Diligencia Judicial (Audiencia) porque en estos momentos presenta un deterioro neurológico secundario al tumor cerebral; sus médicos especialistas tratantes están completando los estudios necesarios para someterlo a un procedimiento neuroquirúrgico.” (Lo subrayado es nuestro)

En cuanto, el resultado médico legal plasmado en el informe que le fue practicado recientemente al señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA**, revela una nueva condición que debe ser verificada, pues los médicos forenses han señalado que no puede acudir a diligencias judiciales (audiencia), porque presenta un deterioro neurológico secundario a un tumor cerebral, ello implica establecer, previo a emitir cualquier pronunciamiento con relación a la situación jurídica del acusado, si su condición médica guarda relación con lo normado en el texto del artículo 2009 del Código Judicial, que taxativamente señala:

“Artículo 2009: cuando sobreviene enfermedad mental del imputado que excluya su capacidad de entender o querer, se ordenará, por auto, la suspensión del trámite respecto al imputado enfermo. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los coimputados.

Si no existe peligro de que el imputado enfermo se dañe o cause daño a los demás, podrá ordenarse su libertad, si estuviere detenido, y entregarse a sus padres o tutores. Igual procedimiento se seguirá en los casos de enfermedad científicamente comprobada.”

La norma antes transcrita, obliga a este tribunal a ordenar nuevamente una

evaluación médica, para lo cual se dispondrá que un equipo interdisciplinario además de la evaluación física y mental de médicos forenses, así como de Psiquiatría Forense, se trasladen hasta el lugar donde se mantiene recluido el señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA**, de manera que se ilustre al Tribunal si el procesado se encuadra dentro de las circunstancias médicas normadas en el artículo 2009 del Código Judicial y, del mismo modo, se detalle si el lugar donde se mantiene recluido, cuenta con las condiciones y recomendaciones de los galenos forenses, para su internamiento penitenciario.

Por último, es importante aclarar, que la efectividad de la sustitución de la medida cautelar personal en el proceso que se le sigue al señor procesado **MANUEL ANTONIO NORIEGA**, no está condicionada a este caso en particular, sino a un pronunciamiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno o la Sala de Cumplimiento respectiva, en vista que el señor **NORIEGA MORENO** está bajo sus órdenes, cumpliendo dos penas de veinte (20) años de prisión por dos procesos penales en razón del homicidio del Doctor **HUGO SPADAFORA FRANCO (q.e.p.d.)** y por los delitos de homicidio, contra la libertad y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de los señores **JUAN AYARZA, LEÓN TEJADA, EDGAR SANDOVAL y OTROS**.

Es preciso recordar que el señor procesado **MANUEL ANTONIO NORIEGA**, luego de cumplir pena privativa de libertad en los Estados Unidos, fue extraditado a Francia y luego extraditado a Panamá, para que cumpliera las penas impuestas y se siguieran los procesos por otros casos, pues éste (señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA**) renunció al principio de especialidad, mediante el cual

sólo debía cumplir en Panamá la o las penas, por lo cual se pidió su extradición. (fojas 3980-3986 y 4014-4017, Tomo VII)

Como hay procesos culminados y las sentencias están ejecutoriadas, por lo tanto, no le es dable a este Tribunal Superior, en este momento, extender su consideración en aspectos de fondo, como los de certificar la eficacia de una medida cautelar personal cuando de ello no depende la libertad del señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO**, pues es la Dirección del Sistema Penitenciario en su labor de ejecución de penas o el Magistrado de Cumplimiento, quienes deben decidir si el señor **NORIEGA MORENO** se le debe aplazar o sustituir la ejecución de sus penas, de conformidad al artículo 108 del Código Penal, máxime que ya existe un pronunciamiento de esta Superioridad, que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. (ver fojas 4239-4249, Tomo VIII)

En la actualidad, el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de fondo; sin embargo, tanto el señor **MANUEL ANTONIO NORIEGA** como el co-acusado **MOISÉS CORREA ALBA** (fojas 4429 del expediente y 45-49 del cuadernillo), mantienen una condición (deterioro neurológico secundario al tumor cerebral y parkison, respectivamente), que les impidió de acuerdo a los médicos forenses, participar de la audiencia que estaba programada para el 4 de julio de 2016, lo que obliga a este Tribunal a someterlos a una nueva evaluación forense, a efectos de establecer si esa condición mental excluye su capacidad de entender, porque en este caso donde la víctima es **HELIODORO PORTUGAL (q.e.p.d.)**, aún el proceso no ha concluido y se encuentra en la etapa plenaria, por

lo que es permisible cualquier suspensión del proceso por alguna condición mental que surja en los acusados, por la ausencia de sus capacidades de entender o querer (Art. 2009 del Código Judicial).

Lo anterior, abona aún más al hecho que es la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia o los Magistrados de Cumplimiento de la Sala respectiva, quienes deben pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el **Licdo. EZRA ÁNGEL B.**, dado que el señor **NORIEGA MORENO** se encuentra a su disposición por el cumplimiento de dos penas.

En cuanto al señor **MOISÉS CARRERA ALBA**, mediante evaluación médico legal practicada el 6 de junio de 2016, por el Doctor **RICAURTE GONZÁLEZ BEAUREGARD**, se informó lo siguiente:

“Luego de evaluar al Sr. Correa se concluye que su estado de Salud es estable al momento de la evaluación.

Que el mismo padece de una enfermedad crónica incapacitante (Parkinson), en una etapa avanzada, en la cual es dependiente para realizar las actividades básicas (aseo, alimentación, deambulación).

Por lo antes decrito se considera al Sr Correa como No apto para participar en diligencias judiciales.” (Lo subrayado es nuestro)

Por el momento, lo procedente es someter a los señores **MANUEL ANTONIO NORIEGA** y **MOISÉS CORREA ALBA**, a nuevas evaluaciones médicas a manera de establecer si están aptos para afrontar el presente proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **EN SALA UNITARIA**, dispone lo siguiente:


Que los acusados, señores **MANUEL ANTONIO NORIEGA** y **MOISÉS CORREA ALBA**, sean evaluados nuevamente por un equipo de especialistas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de establecer si sus condiciones médico legales guardan relación con lo establecido en el texto del artículo 2009 del Código Judicial, es decir, si sufren de una enfermedad mental que excluya sus capacidades de entender o querer. Las evaluaciones médicas y psiquiátricas de los señores **NORIEGA MORENO** y **CORREA ALBA** deberán realizarla un equipo interdisciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; que además deberán inspeccionar el Centro Penitenciario El Renacer, donde se mantiene recluido el señor procesado **NORIEGA MORENO**, de manera que se ilustre al Tribunal si el acusado se encuadra dentro de las circunstancias médicas normadas en el artículo 2009 del Código Judicial y, del mismo modo, se detalle si el lugar de reclusión cuenta con las condiciones y recomendaciones de los galenos forenses, para su internamiento penitenciario.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política. Artículos 2009, 221, 222, 2224, 227 y 237 del nuevo Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Ley 63 del 28 de agosto de 2012. Capítulo I, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal de 1922. Artículos 5, 13, 62 y

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAG. SECUNDINO MENDIETA G.



**LICDA. REYNELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL.**